



Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00298-00
DEMANDANTES: EDWAR FREDDY RIVEROS RUIZ
DEMANDADOS: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA-
RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante auto de fecha 07 de Abril de 2017¹, este Juzgado inadmite la demanda presentada por el señor EDWAR FREDDY RIVEROS RUIZ, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no reunir los requisitos formales de la demanda, razón por la cual la inadmitió, concediendo un plazo de **diez (10) días** para que corrigiera los requisitos formales señalados, so pena de rechazar de plano la demanda interpuesta.

El auto se notificó por estado electrónico No. 49 el día 17 de abril de 2017², y notificado al correo electrónico del demandante en la misma fecha antes mencionada³, en consecuencia el término de diez (10) días, comenzó a correr el 18 del precitado mes y año, venciendo el 2 de mayo de 2017, el cual la parte demandante presente escrito de subsanación de demanda en el tiempo señalado por el despacho.

Por lo anterior, se observa que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante reiteradas veces tanto en el punto 1, 2 y 3 del escrito de subsanación de fecha 2 de mayo de 2017⁴, que el pago efectuado del arancel judicial fue el "**día 26 de marzo de 2014**"⁵, además tomo como referencia esta misma fecha para que del pago que se reconozca debidamente actualizada, por concepto de daño emergente, lucro cesante.

Por otro lado, observa el despacho que si bien, el pago realizado por el demandante por concepto del arancel judicial, fue el día 26 de marzo de día 2014, es claro que se hizo referencia en el escrito de subsanación que el daño fue causado, por la declaración inexecutable de la ley 1653 de 2013 a través de la sentencia de C-169 del 19 de marzo de 2014, el cual quedo ejecutoriada desde cuando se desfijo el edicto No. 49, esto es el día 1 de abril de 2014,

¹ FI, 42 del C1

² FI, 42 al verso del C1

³ Al correo: jpsp_abog@hotmail.com visible a folio. 43.

⁴ FI, 45-48 del C1.

⁵ Negrilla es del despacho.

conforme se evidenció al consultar la página electrónica de la corte constitucional.

Por lo anterior, ya identificado el día 1º de abril de 2014, la fecha por el cual quedo notificado mediante edicto, la sentencia de C-169 del 19 de marzo de 2014, en donde se declaró inexecutable de la ley 1653 de 2013, y se dispuso "*Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1653 de 2013 'Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones'*" es claro para el despacho que el término de caducidad de dos años comenzaría a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, a partir del **02 de abril de 2014**; pues, como quedó plasmado anteriormente, el hecho dañoso acaeció a partir de la ejecutoria de la sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014, razón por la cual, el demandante tenía plazo para impetrar el medio de control de reparación directa hasta el día 04 de abril de 2016, toda vez que el 2 de abril de 2016 era día no hábil.

Aunado lo anterior, el término de caducidad se suspendería cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, sin embargo, en el caso de autos, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de marzo de 2016** (fl. 38), suspendida hasta su celebración, el cual se entiende fue realizada el día 25 de mayo de 2016, reanudándose a partir del 26 de mayo de 2016, teniendo tiempo para presentar la demanda, el día 9 de junio de 2016, y en vista que la demanda fue presentada el 9 de junio de 2016⁶, es decir, cuando el término de caducidad no había concluido, motivo por el cual, hay lugar a ser admitida la presente demanda y que dentro del término la parte demandante presentó escrito con las correcciones enrostradas a tiempo.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor EDWAR FREDDY RIVEROS RUIZ, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISRACIÓN

⁶ Fl, 40 del CI.

JUDICIAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

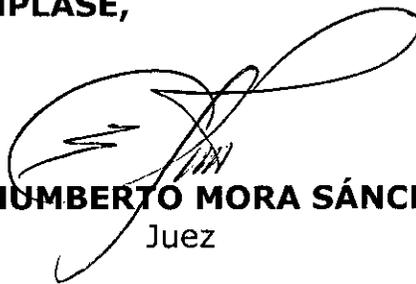
Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

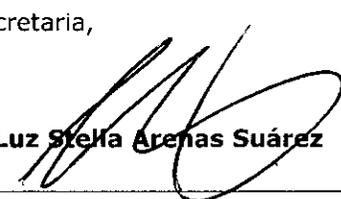
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 085 de fecha 21 de junio de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
--

